EL HOMBRE POR NATURALEZA

Cornare

Expediente: 055910333903
Radicado AU-02856-2021
Sede: REGIONAL BOSQUES
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 25/08/2021 Hora: 12:49:55 Folios: 5

San Luis,

Señor,
OMAR DE JESÚS GUTIÉRREZ AMAYA
Teléfono 311 700 45 26
Vereda Las Mercedes, autopista Medellín- Bogotá, km 54
Municipio de Puerto Triunfo

ASUNTO: Citación

Cordial saludo:

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17 - 91 Salida Autopista Medellín - Bogotá, Barrio San Joaquin del Municipio de San Luis, para efectos de notificación de una actuación administrativa contenida en el **Expediente 055910333903.**

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co , en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) dias siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,

LUIS FELIPE PEREZ ARBOLEDA
DIRECTOR(E) DE LA REGIONAL BOSQUES
Proyectó: Yiseth Hernández Vega. Fecha 24/08/2021

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos
Carrera 59 N° 44-48 Autopista
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax
Regionales: 520-11-70 Valles de San

Expediente: 055910333903
Radicado: AU-02856-2021
Sede: REGIONAL BOSQUES
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 26/08/2021 Hora: 12:49:55 Folios: 5

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio de queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-1009 del 05 de septiembre de 2019,** interesado manifestó ante esta Corporación los siguientes hechos: *"(...) contaminación de fuente por descarga de aguas contaminadas por actividad porcícola, generación de malos olores (...)"*

Que, mediante **Resolución No. 134-0278 del 12 de septiembre de 2019,** se resolvió **REQUERIR** al señor **OMAR GUTIÉRREZ AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía 7.481.676, para que, en un término de treinta (30) días hábiles, diera cumplimento a la siguiente obligación:

1. Realizar desmonte progresivo de la actividad porcícola que viene desarrollando, toda vez que ésta no cumple cuenta los respectivos permisos ambientales y con ella se está generando grave afectación al recurso hídrica.

Que, a través de **Resolución No. RE-01986 del 24 de marzo de 2021,** se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **OMAR GUTIÉRREZ AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía 7.481.676, por la contaminación de la quebrada Las Mercedes en razón de los vertimientos directos generados por la actividad porcícola que se viene desarrollando en el predio con coordenadas geográficas X: 74° 46' 31,2"; Y: 5° 55' 2,7", a una altura de 303 msnm, localizado en la vereda Las Mercedes del municipio de Puerto Triunfo, en el mismo Acto se le requirió para que Realizara desmonte progresivo de la actividad porcícola.

Que, funcionarios de Grupo Técnico de la Corporación, procedieron a realizar visita de control y seguimiento al lugar de los hechos generándose el **Informe técnico de control seguimientoNo. IT-04653 del 05 de agosto de 2021**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

icontec ISO 9001
icontec ISO 14001
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

"(...)

25. OBSERVACIONES:

El día 13 de julio de 2021 se realizó inspección ocular al predio con coordenadas geográficas X: 74° 46' 31,2"; Y: 5° 55' 2,7", a una altura de 303 msnm, localizado en la vereda Las Mercedes del municipio de Puerto Triunfo, la cual fue atendida por el señor OMAR DE JESÚS GUTIÉRREZ AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía 7.481.676, donde se evidenció lo siguiente:

- *En el lugar se encontró que la actividad porcícola continua, al momento se identificó un aproximado de 36 cerdos en las etapas de cría, precebo y ceba (ver fotos 1 y 2).*
- *Se observó la construcción de una especie de tanque séptico, que solo tiene un solo compartimiento, el cual tiene al interior llantas y rocas, para el tratamiento de las aguas residuales provenientes del lavado de los corrales porcícolas, este no cumple con los lineamientos del Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS; las descarga del mencionado sistema continúan siendo descargadas al suelo, se percibió que el agua no está saliendo tratada, por las características organolépticas de la misma (ver fotos 3 y 4). El efluente proveniente del tanque, luego de ser descargado al suelo, sigue por un canal hasta llegar a la quebrada Las Mercedes, contaminando la fuente.*
- *Se percibe olores ofensivos característicos de la actividad.*
- *Las excretas las recoge en seco y se compostan con cal, una vecina se la lleva para su finca y las usa como abono.*
- *Se evidenció que uno de los corrales, no está conectado al pozo séptico y las aguas y sólidos caen directamente al suelo, alterando las condiciones naturales del mismo (ver foto 5).*

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-01986-2021 del 24/03/2021, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptó unas determinaciones, se requirió lo siguiente:

ACTIVIDAD	*FECHA CUMPLIMIENTO*	*CUMPLIDO*			*OBSERVACIONES*
		SI	*NO*	*PARCIAL*	
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor OMAR GUTIÉRREZ AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía 71.481.676, por la contaminación de la quebrada Las Mercedes en razón de los vertimientos directos generados por la actividad porcícola que se viene desarrollando en el predio con coordenadas geográficas X: 74° 46' 31,2"; Y: 5° 55' 2,7", a una altura de 303 msnm, localizado en la vereda Las Mercedes del municipio de Puerto Triunfo, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo. (...)	*13/07/2021*		*X*		*La contaminación de la quebrada Las Mercedes aún se sigue presentando en el predio, por el vertimiento de residuos líquidos provenientes de la actividad porcícola, el tanque séptico implementado en el sitio, no cumple con el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS. porque el efluente del mismo, sale en las mismas condiciones organolépticas a las que ingresa.*

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor OMAR GUTIÉRREZ AMAYA para que, en un término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo, dé cumplimento a la siguiente obligación: *1. Realizar desmonte progresivo de la actividad porcícola que viene desarrollando, toda vez que ésta no cumple cuenta los respectivos permisos ambientales y con ella se está generando grave afectación al recurso hídrico.*	*13/07/2021*		*X*	*La actividad porcícola no ha sido desmontada, la afectación al recurso hídrico y suelo persisten y no se ha tramitado ningún permiso ambiental.*

Registro fotográfico

Fotos 1 y 2. Evidencia de la presencia de cerdos en el sitio aún.

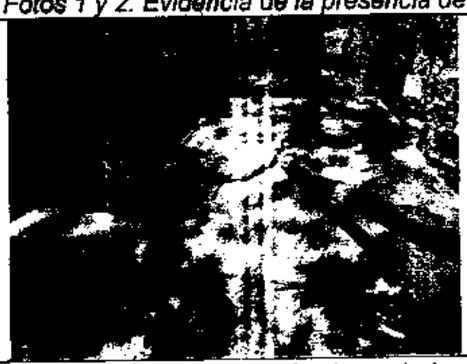

Foto 3. Tanque séptico implementado para las aguas residuales del lavado de los corrales porcícolas.

Foto 4. Tubería de descarga del tanque instalado y conducción de aguas contaminantes que tributan a la Q. Las Mercedes.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos [illegible]o y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - [illegible]quia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare
icontec ISO 9001 icontec ISO 14001

Foto 5. Descarga directa al suelo de uno de los corrales.

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:

El señor OMAR DE JESÚS GUTIÉRREZ AVAYA, identificado con cédula de ciudadanía 7.481.676, no ha dado cumplimiento a lo estipulado en la Resolución 134-0278-2019 del 12/09/2019, por medio de la cual se adoptó unas determinaciones y la Resolución RE-01986-2021 del 24/03/2021, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptó unas determinaciones, ya que, al momento de la visita técnica de control y seguimiento realizada el 13 de julio de 2021, se evidenció que la actividad porcícola continua en el predio con coordenadas geográficas X: 74° 46' 31,2"; Y: 5° 55' 2,7", a una altura de 303 msnm, localizado en la vereda Las Mercedes del municipio de Puerto Triunfo; adicionalmente, las afectaciones ambientales al suelo y fuente hídrica persisten.

En el sitio se observó la construcción de una especie de tanque séptico, que solo tiene un solo compartimiento, el cual tiene al interior llantas y rocas, para el tratamiento de las aguas residuales provenientes del lavado de los corrales porcícolas, este no cumple con los lineamientos del Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico –RAS; las descarga del mencionado sistema continúan siendo descargadas al suelo, se percibió que el agua no está saliendo tratada, por las características organolépticas de la misma. El efluente proveniente del tanque, luego de ser descargado al suelo, sigue por un canal hasta llegar a la quebrada Las Mercedes, contaminando la fuente.

En el lugar se percibe olores ofensivos característicos de la actividad.

Las excretas las recoge en seco y se compostan con cal, posteriormente son usadas como abono.

Luego de verificada las bases de datos de la Corporación, no se encontró ningún trámite ambiental en beneficio del predio objeto de la queja.
(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio*

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el **Estado** es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos.*La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el **artículo 8o. de la ley 2811 de 1974**, que dispone que: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*
a). La contaminación del aire, de las aguas del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica…

Que elArtículo 2.2.1.1.18.1. del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala: *"Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*
1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a la normatividad anteriormente citada y teniendo en cuenta lo contenido en los **informe técnico de control y seguimiento No.IT-04653 del 05 de agosto de 2021**se vislumbra una afectación del recurso hídrico, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga los hechos de:

1. Generación de vertimientos de aguas residuales no domésticas a suelo y a fuente hídrica, sin previo tratamiento y sin permiso de la Autoridad ambiental, como consecuencia de las actividades porcícolas que se vienen realizando en los predios con coordenadas geográficas: X: 74° 46' 31,2"; Y: 5° 55' 2,7", a una altura de 303 msnm, localizado en el corregimiento Las Mercedes del municipio de Puerto Triunfo.

2. Omitir el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante **Resolución No. 134-0278 del 12 de septiembre de 2019** por medio de la cual se adoptaron unas determinaciones y la **Resolución** RE-01936 del **24 de marzo de 2021**, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptaron unas determinaciones.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen el señor **OMAR DE JESÚS GUTIÉRREZ AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía número 71.481.676.

PRUEBAS

- Queja ambiental No. SCQ-134-1009 del 05 de septiembre de 2019.
- Informe técnico de queja No. 134-0358 del 06 de septiembre de 2019.
- Informe técnico de control y seguimiento No. 134-0191 del 14 de mayo de 2020
- Informe técnico de control y seguimiento No. IT-04653 del 05 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **OMAR DE JESÚS GUTIÉRREZ AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía número 71.481.676, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **OMAR DE JESÚS GUTIÉRREZ AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía número 71.481.676, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FELIPE PÉREZ ARBOLEDA
DIRECTOR (E)REGIONAL BOSQUES
Proyectó: Yisett Paola Hernández
Revisó: Isabel Cristina Guzmán
Expediente: 055910333903
Asunto: Sancionatorio ambiental
Técnico: Vannesa Duque

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare